



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Mery Pacheco Cely y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140015200

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Dr. Héctor Jaime Farias Mongua como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

¹ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁸
de hoy 19 de noviembre de 2015 siendo las 8:00
A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ALFONSO MONTENEGRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 15001333300320130003300

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 23 de septiembre de 2015, por medio de la cual modificó la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de abril de 2014.

De otra parte, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy <u>19</u> <u>DE NOVIEMBRE DE 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Empresa de Energía de Boyacá S.A. - EBSA

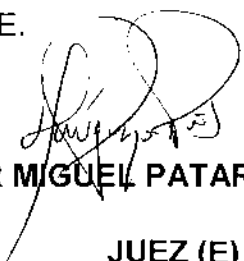
DEMANDADO: Municipio de Tuta

RADICACIÓN: 15001333300320130008500

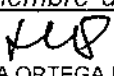
ASUNTO: Obedecer decisiones. Liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 29 de octubre de 2015, mediante la cual, revocó la Sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado el 23 de enero de 2015 (fls.419-436), y en consecuencia, por Secretaría liquidense las costas, de conformidad con lo ordenado en los numeral segundo de la Sentencia de 29 de octubre de 2015 citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO

JUEZ (E)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>48</u> de hoy <u>19 de noviembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTES: Luz Marina Castro Moreno.

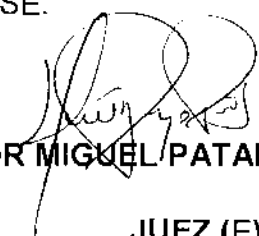
DEMANDADO: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

RADICACIÓN: 15001333300320140004400

ASUNTO: Obedecer decisiones. Liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencias de 23 de octubre de 2015, mediante la cual, ~~a~~ confirmó la Sentencia proferida en primera instancia por el Despacho el 27 de febrero de 2015 (fls.122-135), y en consecuencia, por Secretaría liquidense las costas, de conformidad con lo ordenado en los numerales tercero de las Sentencias de 27 de febrero de 2015 y de 23 de octubre de 2015 citadas, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO

JUEZ (E)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>44</u> de hoy <u>19 de noviembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Enlice Ariza

ACCIONADOS: Colpensiones

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00206-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que en providencia de 30 de septiembre de 2015 excluyó de revisión el expediente de la referencia; igualmente lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de marzo de 2015, por medio de la cual modificó el auto proferido por el Juzgado el 27 de febrero de 2015, en lo relacionado con el monto de la multa impuesta, por lo que se dispone:

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral primero, así como los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 27 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ESCRITURAL El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy <u>20</u> <u>DE NOVIEMBRE DE 2015</u> siendo las 8:00 A.M. XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Esther Henao Bustamante

DEMANDADA: Municipio de Puerto Boyacá

RADICADO: 15001333300320150013900

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el Auto de 3 de septiembre del año que avanza, que admitió la demanda de la referencia, argumentando que el requisito de procedibilidad fue agotado dentro del término legal, toda vez que presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de mayo de 2015, según su dicho faltando tres días antes de que operara el fenómeno de la caducidad (fl. 37).

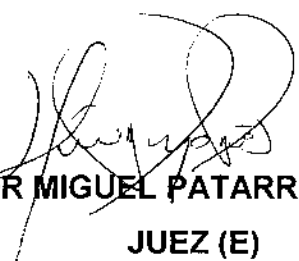
El artículo 242 del CPACA señala que el recurso de reposición es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite indica que se aplicara lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. establece que el término para interponer recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, es de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto.

Así las cosas, dado que el auto recurrido fue proferido el 3 de septiembre de 2015, notificado por estado fijado al día siguiente, el plazo para interponer recursos venció el 9 del mismo mes y año, luego como la reposición fue instaurada el 11 de septiembre de 2015 (fl. 37), es extemporáneo, razón por la que se dispone:

Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto proferido el 3 de septiembre de 2015, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>71</u> de hoy <u>19 de noviembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: CARLOS EFRAÍN VARELA ÁVILA.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OTANCHE.
RADICADO: 150013333003201500144-00.
TEMA: Libra mandamiento de pago.

LA DEMANDA.

El señor CARLOS EFRAÍN VARELA ÁVILA, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el Municipio de Otanche, para que se libere mandamiento y ordene pagar la siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

1.- \$11.110.876,00 pesos por concepto de prestaciones sociales (Auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de alimentación, prima de navidad, salario por vacaciones, aportes a Caja de compensación, y dotaciones), liquidadas con base en el valor pactado como honorarios en los Contratos de Orden de Prestación de Servicios – OPS, por los periodos comprendidos entre el 1º de mayo al 31 de octubre de 1996, 1º de mayo al 30 de noviembre de 1997, 1º de enero al 31 de diciembre de 1998, 1º de enero al 30 de junio de 1999, de 1º de febrero al 30 de noviembre de 2000, y del 1º de enero al 31 de diciembre de 2002.

2.- \$4.659.667,00 pesos por concepto de seguridad social liquidados sobre la misma base y periodos señalados en el numeral anterior.

3.- \$13.634.289,00 pesos por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta la ejecutoria del Fallo.

4.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la Sentencia y hasta cuando se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Además, solicitó que en el momento oportuno se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, profirió Sentencia dentro del proceso radicado con el número 2010-00183-00 el 31 de agosto de 2012, en la que dispuso, entre otros, condenar al Municipio de Otanche y en favor del aquí ejecutante, al pago de las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones, reconocía a sus empleados docentes, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada una de las OPSS durante los periodos comprendidos entre el 1º de mayo al 31 de octubre de 1996, 1º de mayo al 30 de noviembre de 1997, el año lectivo de 1998, el periodo de 1º de enero al 30 de junio de 1999, y los años escolares de 2000 y 2002; asimismo, el traslado de los aportes para pensión por el mismo tiempo, la indexación de las sumas reconocidas y que se cumpliera la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Que la Sentencia quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2012, por lo que el 2 de febrero de 2014 radicó ante la entidad ejecutada la solicitud de cumplimiento, y a pesar que el Municipio de Otanche a través de la Resolución No. 00278 de 23 de mayo de 2014, notificada el 5 de junio del mismo año pretendió dar cumplimiento, lo cierto es que a la fecha no ha dado cumplimiento al Fallo.

Señaló que la Sentencia base de esta acción constituye un título claro expreso y actualmente exigible, por lo que ante la demora en su cumplimiento la entidad demandada debe reconocer los intereses comerciales y moratorios.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Carlos Efraín Varela Ávila contra el Municipio de Otanche, Radicado con el número 15001-33-31-003-2010-00183-00 (fs. 16 a 35), mediante la cual se ordenó reconocer y pagar al actor las prestaciones dejadas de percibir mientras estuvo vinculado como Docente mediante órdenes de prestación de servicios, teniendo como base los honorarios allí pactados; asimismo, ordenó pagarle los porcentajes de cotización a pensión; indexar las sumas resultantes desde que debió realizarse cada pago hasta la ejecutoria de la Sentencia, y que se diera cumplimiento en el término de los artículos 176 y 177 del CCA.

La entidad enjuiciada mediante la Resolución No. 0278 de 23 de mayo de 2014 (fls. 42 a 43) reconoció y liquidó en favor del actor las prestaciones sociales de acuerdo con el tiempo laborado en cuantía de \$65.487.737 pesos. Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo, puesto que solicitó expresamente tenerlo en cuenta como prueba de la obligación que ejecuta.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP –, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción

¹ (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"

o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que se considere legal.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

La Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y fue proferida en primer grado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja; asimismo, fue repartida a este Despacho, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente proceso.

En tal providencia, se ordenó al Municipio de Otanche reconocer y pagar a la actora las prestaciones dejadas de percibir mientras estuvo vinculada por medio de órdenes de prestación de servicios, así como otros emolumentos que aquel reconocimiento generó, conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del Departamento, además, es exigible por vía ejecutiva, en tanto transcurrió el término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA, y no ha operado la caducidad de la acción; igualmente, es liquidable, aclarando que si bien la liquidación fue realizada por el ente ejecutado mediante la Resolución No. 000278 de 23 de mayo de 2014, decisión que se presume legal, y que la parte actora solicitó tener en cuenta como pruebas, el monto allí calculado dista mucho del valor pretendido por la parte ejecutante, por lo que será necesario verificar el monto de la condena.

Se aclara, que tal Sentencias de primera instancia, base de la ejecución, fue aportadas en copia auténtica y con la constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fl. 11); asimismo, la decisión quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2012 (fl. 11), lo que significa que a la fecha de interposición de esta demanda, esto es, al 30 de julio del año que avanza (fl. 10), ya habían transcurrido los 18 meses necesarios para que la sentencia se pueda ejecutar, como lo señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso, en la medida que la Sentencia fue proferida durante su vigencia y el término señalado empezó a correr antes de entrar en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se librará mandamiento de pago conforme a las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

1.- En la primera pretensión se solicita el pago de **\$11.110.876,00** pesos por concepto de prestaciones sociales (Auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de alimentación, prima de navidad, salario por vacaciones, aportes a Caja de compensación, y dotaciones), liquidadas con base en el valor pactado como honorarios en los Contratos de Orden de Prestación de Servicios – OPS, por los periodos comprendidos entre el 1º de mayo al 31 de octubre de 1996, 1º de mayo al 30 de noviembre de 1997, 1º de enero al 31 de diciembre de 1998, 1º de enero al 30 de junio de 1999, de 1º de febrero al 30 de noviembre de 2000, y del 1º de enero al 31 de diciembre de 2002.

La anterior suma fue justificada en la liquidación que la parte ejecutante aportó junto con la demanda (fls. 46 a 47); sin embargo, observa el Juzgado que la misma no se ajustó a la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, por las siguientes razones:

Los ordinales Tercero a Sexto de la parte resolutive de la Sentencia fueron del siguiente tenor:

“TERCERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre el demandante Carlos Efraín Varela Ávila y el Municipio de Otanche, por los periodos relacionados en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Otanche, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar al demandante Carlos Efraín Varela Ávila, como reparación del daño, las prestaciones sociales que, en igualdad de condiciones, reconocía a sus empleados públicos docentes, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada una de los contratos y ordenes (sic) de prestación de servicios y descontado las sumas ya canceladas, por los siguientes periodos: al periodo comprendido entre el 1 de mayo al 31 de octubre de 1996, el periodo comprendido entre el 1 de mayo al 30 de noviembre de 1997, el año lectivo de 1998, el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 1999, y los años escolares de 2000 y 2002.

QUINTO: las sumas que resulten a favor del demandante, serán ajustadas conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SEXTO: El Municipio de Otanche pagara los porcentajes de cotización correspondiente a pensión del demandante que debió trasladar a los fondos respectivos, por los periodos relacionados en el anterior numeral. En caso de que el demandante no haya efectuado el aporte que por ley correspondía, el Municipio de Otanche efectuara los descuentos que por cotización correspondan al actor, de la condena que resulte a su favor como consecuencia de esta sentencia."

Adicionalmente, en la parte motiva de tal providencia se definió que algunas de las prestaciones reclamadas no serían reconocidas (fls. 32 y 33), entre ellas se indicó que "(...) el demandante tan solo reclamó el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no así en cuanto a salud, riesgos profesionales ni la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar, razón por la cual el Despacho, estando atado a las pretensiones de la demanda, se limitará a ordenar al Municipio de Otanche pague los porcentajes de cotización correspondientes a pensión del demandante (...)" (fl. 32); asimismo, que "(...) el Consejo de Estado ha señalado "que la reclamación de calzado y vestido de labor no es procedente para los educadores"²¹, razón por la cual el Despacho negará dicho reconocimiento." (fl. 32).

En este sentido, la pretensión primera incluyó, sin estar ordenado, el pago de aportes a Caja de Compensación, y dotaciones, prestaciones que igualmente incluyó en la liquidación que le sirvió de sustento, donde además contempló el pago de aportes para salud que igualmente no fueron ordenados (fls. 46 a 47), a su vez, dicha liquidación no contempló la totalidad de los periodos indicados en la Sentencia, pues no tomó en cuenta los meses de septiembre y octubre de 1996, y diciembre de los años 1998 y 2002.

Así las cosas, aclara el Despacho que las prestaciones a reconocer según la sentencia, comprenden:

i).- **Auxilio de Transporte**, para los periodos en que los honorarios pactados no superaron los 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme fue determinado en los Decretos de Salarios del Magisterio números 45 de 1996, 45 de 1997, 47 de 1998, 51 de 1999, 2729 de 2000, y 688 de 2002, en concordancia con los Decretos de salarios de los empleados públicos, donde se define el monto de dicho emolumento, en este caso solo procede para los periodos definidos de los años 1996, 1997 y 1998.

ii).- **Prima de Alimentación**, para los periodos en que los honorarios pactados no superaron el monto máximo definido en los Decretos de Salarios del Magisterio, atrás citados, aclarando que su causación solo procede durante el ejercicio de la actividad

educativa, es decir, excluye el tiempo de vacaciones, cuando estas concuerden con el periodo del contrato. En este caso, solo opera para los periodos laborados en los años 1997, 1998 y 1999.

iii).- Prima de Navidad, la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Decreto Ley 1045 de 1978, equivalente a un mes de salario correspondiente al devengado a 30 de noviembre, y cuando no se hubiese servido el año completo, será proporcional al tiempo de servicio a razón de una doceava ($1/12$) parte por cada mes completo de labor, que se liquidará con base en el último salario devengado.

iv).- Prima de Vacaciones, para los docentes estatales, fue creada mediante el Decreto 1381 de 1997, equivalente para ese año al 40% del salario, incluidos el auxilio de transporte, prima de alimentación, sobresueldos a que tenga derecho, y a partir de 1998 sobre la misma base, a un 50%, siempre y cuando se hubiere laborado ininterrumpidamente al menos 10 meses del año escolar, razón por la cual en este caso se debe reconocer solamente para los periodos de los años 1998, 2000 y 2002.

v).- Cesantías e intereses sobre cesantías, equivalen a un mes de salario (incluidas otras prestaciones como Aux. de transporte, P. de alimentación, sobresueldos, P. vacaciones), por cada año laborado y proporcionalmente por fracción de éste; asimismo, sobre los saldos acumulados a 31 de diciembre de cada año, se reconocerán intereses a la tasa comercial promedio de captación en el mismo periodo, como lo dispone el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989.

vi).- Salario por vacaciones finales, al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 524 de 1975, solo pueden acceder los docentes que hayan laborado durante los diez meses del año escolar, o proporcionalmente a razón de una décima parte de la última asignación básica devengada por el número de meses escolares laborados, esto es de febrero a noviembre. En este caso, la asignación básica corresponde a los honorarios pactados en las respectivas OPS; sin embargo, en aquellos años en los que el contrato contempló el pago de honorarios en los meses de vacaciones, es decir diciembre o enero, no hay lugar a su liquidación por cuanto ya fueron pagados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se hace necesario realizar la liquidación de la condena de conformidad con lo que se determinó en la Sentencia para librar mandamiento en la forma que el Despacho considere legal, lo que se hará más adelante.

2.- En la segunda pretensión se solicitó el pago de **\$4.659.667,00** pesos por concepto de seguridad social, liquidados con base en los honorarios pactados y por los mismos periodos de la pretensión primera.

En este aspecto, no se precisó en la pretensión a qué conceptos de la seguridad social se refiere; sin embargo, al examinar la liquidación aportada por la parte ejecutante como sustento de las sumas pretendidas, observa el Juzgado que se incluyó lo referente a los aportes para salud y pensión, siendo únicamente procedente el pago de los aportes a pensión, como se indicó en la Sentencia base de ejecución.

Ahora bien, frente a su liquidación, se indicó que en caso que el demandante no haya efectuado el aporte que por ley correspondía, el Municipio de Otanche efectuaría los descuentos por cotizaciones del actor a la condena que resultare, y que el tiempo laborado se debe computar para efectos pensionales, razón por la cual, ha de entenderse que la orden va encaminada a que el Municipio de Otanche realice los aportes para pensión a un fondo pensional, incluidos los aportes del empleado, los cuales descontaría de la condena impuesta, por tanto, dicha parte de la ejecución no corresponde a una obligación de pagar dichos aportes al actor sino al Fondo pensional que aquel indique, con lo cual se garantiza el cumplimiento del numeral sexto de la Sentencia, a menos que se acredite por la parte ejecutante que el actor realizó por su cuenta los aportes para pensión durante los periodos de que trata la Condena impuesta.

Siguiendo esta línea de análisis, en este aspecto se requerirá al Municipio de Otanche que cumpla con el pago de los aportes para pensión al Fondo Pensional que aquel le indique, o en su defecto al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un Docente del sector Público, de acuerdo con el cálculo actuarial que dicho Fondo determine, para lo cual el Despacho descontará de la condena que se ejecuta lo correspondiente a los aportes del empleado debidamente indexados a la fecha de la condena.

3.- En la tercera pretensión se solicitó el pago de **\$13.634.289,00** pesos por concepto de indexación de las sumas dejadas de cancelar desde su exigibilidad y hasta el momento que cobró ejecutoria la Sentencia.

Como se indicó en relación con las pretensiones anteriores, la liquidación que aportó la parte ejecutante y que soporta el valor pretendido, desconocen aspectos contemplados en la Sentencia base de ejecución, por tanto, es posible que el valor indicado no coincida con la condena impuesta, por lo que en este aspecto, el Despacho se atenderá a la liquidación de la condena que el Juzgado realizará, para lo cual se tendrá en cuenta el reconocimiento

y pago de intereses de que trata el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se profirió la Sentencia.

Al respecto, se tiene que la expresión contenida en el inciso 5 del citado artículo 177 relativa al término a partir del cual se podían cobrar intereses de mora, fue declarada parcialmente exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, la norma señalaba:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término" (las expresiones subrayadas fueron las declaradas inexequibles).

Según la providencia en comento, *"Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados".* De esta decisión se colige que los valores ordenados en las sentencias devengarían intereses moratorios a partir del primer día de retardo.

No obstante, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

*"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del día siguiente, como consecuencia de la sentencia de inexequibilidad C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem."*²

En ocasión anterior había dicho³:

"(...) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en

² Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de septiembre de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

³ Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

*sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 ibídem.** De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero sí a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (...).*" (Negrilla fuera del texto original)

Pero, para que el actor tenga derecho al pago de intereses, se debe dar cumplimiento a la norma en cita, la cual dispuso en el inciso sexto, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que: *"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

El requisito de haber acudido a la entidad para hacer efectiva la obligación, se encuentra acreditado a través de la solicitud que fuera enviada por correo con la empresa Aeromensajería el 2 de febrero de 2013 con la Guía No. 215690272 (fls. 38 a 40), el que se entregó en la entidad de destino el 4 de los mismos mes y año, como se indicó en la demanda, y que el Juzgado corroboró en la web de dicha entidad consultando la Guía respectiva⁴; asimismo, la solicitud se presume que fue completa pues la entidad demandada no realizó reparo alguno al respecto, y por el contrario, procedió a dar cumplimiento expidiendo la Resolución No. 278 de 23 de mayo de 2014 (fls. 16 a 17).

La Sentencia objeto de ejecución cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2012, por tanto, los seis meses para hacer la reclamación vencieron el 24 de marzo de 2013, luego la solicitud de pago fue oportuna y por ende no cesó la causación de intereses de todo tipo, por lo que la liquidación de éstos se realizará sobre el monto de la condena liquidada e indexada a la fecha de la ejecutoria de la Sentencia hasta el momento de presentación de la demanda, liquidación que no realizó la parte ejecutante, e igualmente se librará mandamiento de pago por los intereses que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Los intereses corrientes se liquidarán para el primer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y de ahí en adelante los moratorios, aclarando que no son incompatibles con la indexación incluida en el valor de la condena, pues como lo afirmó el Máximo Órgano de la

⁴ Consultado en los sitios web <http://www.franquicias aeromensajeria.com/Rastreo.aspx?ID=215690272>, y la imagen de la guía con recibido en: <http://www.franquicias aeromensajeria.com/ImagenGuia.aspx>.

Jurisdicción Contencioso Administrativa en el siguiente aparte jurisprudencial, caso en el cual aseguró que la entidad demandada había dejado de pagar ciertos valores, por falta de indexación y por mora. Señala la cita:

"Se precisa igualmente que, conforme lo explicó la Corporación en las precitadas sentencias, así no se ordene en la providencia que impone la condena judicial de pagar una suma de dinero, se entiende que todas las entidades públicas obligadas al pago de sumas de dinero, ya sea por sentencia judicial, por conciliación, por transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto, deben indexar oportunamente los valores desde el momento de la ejecutoria de la providencia hasta cuando realicen la liquidación.

(...)

*Esas omisiones del demandado determinaron la vulneración del derecho de pago de cada uno de los acreedores de las sumas de dinero, porque no fueron indemnizados de forma íntegra, toda vez que el pago efectuado con fundamento en las liquidaciones por él realizadas, no comprendió la mora del Estado en el pago de la indexación (pérdida del poder adquisitivo de la moneda - hecho notorio -) ni los intereses moratorios por el pago tardío de los salarios y demás emolumentos⁵."*⁶

De lo expuesto se infiere que el pago de los intereses moratorios en procesos ejecutivos es compatible con la indexación del capital, siempre que no sean simultáneos, agrega el Despacho, porque de lo contrario sí serían incompatibles; en este caso, la indexación va desde la fecha en que se causaron las prestaciones reconocidas hasta la ejecutoria de la Sentencia, como se ordenó en la decisión base de ejecución (fls. 33 y 34), y los intereses moratorios se generan a partir de la citada ejecutoria de la Sentencia, hasta cuando se verifique el pago, en los términos del artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, norma que si bien fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable al presente asunto en tanto la Sentencia base de ejecución fue proferida en un proceso del sistema escritural, para el cual conservó vigencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 308 ibídem.

Se aclara que sobre el monto de los aportes para pensión que corresponden al patrono y al trabajador no hay lugar a liquidar intereses moratorios pues éstos quedarán contemplados en el cálculo actuarial que realice el Fondo Pensional para el efecto.

Finalmente, se debe tener en cuenta, entontes, que el porcentaje del interés bancario corriente aplicado, es el que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

⁵ El numeral 2º del artículo 1.627 señala: "El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo; 3º (...)"

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia proferida el ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007), en el proceso radicado con el número 25000-23-26-000-2003-00007-01(30327). Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”, en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que no corresponde con los términos legales derivados del título ejecutivo aportado, **razón por la cual se librará solo por los montos calculados por este Despacho en la liquidación adjunta, la que hace parte de esta providencia,** y por los siguientes valores:

i).- Por la suma de **\$21.366.340,61** pesos, que corresponde al capital debidamente indexado de las prestaciones sociales ordenadas en la Sentencia base de ejecución, liquidadas por los periodos allí mencionados hasta el 24 de septiembre de 2012, fecha de ejecutoria de la Sentencia, valor en el que ya se encuentran descontados los aportes para pensión del empleado actor.

ii).- Por la suma correspondiente al cálculo actuarial que realice el Fondo de Pensiones señalado por el Actor, o en su defecto por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondiente a los aportes tanto patronales como del empleado para pensión, por los siguientes periodos: **Del 1º de mayo al 31 de octubre de 1996, del 1º de mayo al 30 de noviembre de 1997, del 1º de enero al 31 de diciembre de 1998, del 1º de enero al 30 de junio de 1999, del 1º de febrero al 30 de noviembre de 2000, y del 1º de enero al 31 de diciembre de 2002,** valor que deberá cancelar ante el respectivo Fondo.

iii).- Por la suma de **\$17.989.069,98**, por concepto de intereses de plazo y moratorios causados sobre la deuda de capital de las prestaciones reconocidas, liquidada a la fecha de la ejecutoria de la Sentencia (24 de septiembre de 2012), desde allí hasta la presentación de la demanda (fl. 10), conforme al cálculo realizado en la siguiente tabla.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO de 25/09/2012 a 30/07/2015							
mes /año	Concepto	Valor capital	Días en mora	Tasa de Interés Corriente Superfinanciera	Tasa de Interés moratorio Superfinanciera	Tasa de interés diaria Corriente en primer mes y moratoria de ahí en adelante.	V/r Interés
2012							
sep.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	6	20,86	31,29	0,05794444	\$ 74.283,64
oct.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	24	20,89	31,34	0,05802778	\$ 297.561,90
oct.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	6	20,89	31,34	0,08705556	\$ 111.603,52
nov.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	20,89	31,34	0,08705556	\$ 558.017,60
dic.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	20,89	31,34	0,08705556	\$ 558.017,60
2013							
ene.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	20,75	31,13	0,08647222	\$ 554.278,49
feb.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	20,75	31,13	0,08647222	\$ 554.278,49
mar.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	20,75	31,13	0,08647222	\$ 554.278,49
abr.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	20,83	31,25	0,08679167	\$ 556.326,09
may.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	20,83	31,25	0,08679167	\$ 556.326,09
jun.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	20,83	31,25	0,08679167	\$ 556.326,09
jul.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 543.239,21
ago.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 543.239,21

sep.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 543.239,21
oct.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,85	29,78	0,08270833	\$ 530.152,33
nov.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,85	29,78	0,08270833	\$ 530.152,33
dic.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,85	29,78	0,08270833	\$ 530.152,33
2014							
ene.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,65	29,48	0,081875	\$ 524.810,74
feb.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,65	29,48	0,081875	\$ 524.810,74
mar.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,65	29,48	0,081875	\$ 524.810,74
abr.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,63	29,45	0,08179167	\$ 524.276,58
may.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,63	29,45	0,08179167	\$ 524.276,58
jun.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,63	29,45	0,08179167	\$ 524.276,58
jul.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,33	29,00	0,08054167	\$ 516.264,20
ago.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,33	29,00	0,08054167	\$ 516.264,20
sep.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,33	29,00	0,08054167	\$ 516.264,20
oct.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,17	28,76	0,079875	\$ 511.990,94
nov.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,17	28,76	0,079875	\$ 511.990,94
dic.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,17	28,76	0,079875	\$ 511.990,94
2015							
ene.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,21	28,82	0,08004167	\$ 513.059,25
feb.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,21	28,82	0,08004167	\$ 513.059,25
mar.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,21	28,82	0,08004167	\$ 513.059,25
abr.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,37	29,06	0,08070833	\$ 517.332,52
may.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,37	29,06	0,08070833	\$ 517.332,52
jun.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,37	29,06	0,08070833	\$ 517.332,52
jul.	Cap+Index	\$ 21.366.340,61	30	19,26	28,89	0,08025	\$ 514.394,65
Total intereses a 30 de julio de 2015							\$ 17.989.069,98

Elaborado por el Juzgado

iv).- Igualmente, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda ejecutiva hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

De otra parte, es evidente que desde la fecha de ejecutoria del fallo se siguen generando intereses sobre el capital de las cesantías existente a 31 de diciembre de los años 2012, 2013, y 2014, y los siguientes hasta tanto se pague la condena; sin embargo, en las pretensiones de la demanda no se indicó nada al respecto por lo que no hay lugar a que se libere mandamiento por dicho concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, y a favor del señor CARLOS EFRAÍN VARELA ÁVILA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$21.366.340,61), por concepto de las prestaciones sociales ordenadas en la Sentencia base de ejecución, junto con la indexación calculada hasta el 24 de septiembre de 2012, fecha de ejecutoria de la Sentencia.

B.- Por la suma correspondiente al cálculo actuarial que realice el Fondo de Pensiones señalado por el Actor, o en su defecto por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondiente a los aportes para pensión tanto del patrono como del empleado, por los siguientes períodos: Del 1º de mayo al 31 de octubre de 1996, del 1º de mayo al 30 de noviembre de 1997, del 1º de enero al 31 de diciembre de 1998, del 1º de enero al 30 de junio de 1999, del 1º de febrero al 30 de noviembre de 2000, y del 1º de enero al 31 de diciembre de 2002, valor que la entidad ejecutada deberá cancelar ante el respectivo Fondo.

La parte actora prestará la colaboración necesaria para el efecto al ente ejecutado.

C.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.989.069,98), por concepto de intereses de plazo y moratorios causados sobre la deuda de capital de que trata el literal A, liquidados desde el 25 de septiembre de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, hasta el 30 de julio de 2015, fecha de presentación de la demanda.

D.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el mismo capital desde la presentación de la demanda ejecutiva hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

La entidad ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Alcalde del Municipio de Otanche - Boyacá y al representante del Ministerio Público, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación de la presente providencia y cuatro mil novecientos (\$7.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos, por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA,

dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiendo por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la entidad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folios 2 a 3 vuelto.

NOVENO Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada del ejecutante en favor de la también abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>48</u> de hoy <u>19 de noviembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría
--

LIQUIDACION DE PRESTACIONES EN OP5-DOCENTE (Ejecutivo Radicado No. 2815-0144)

No. De Dias mes-año	V/r mensual OP5	Aux. Transp (O. Salarios Empl. Públicos, no incluye vacaciones)	P. Aliment. (O. de salarios Magisterio no incluye vacaciones)	P. Navidad (O. 1045/78 Arts. 32 y 33 = 1/12 de A8 por mes lab)	P. Vacaciones (Dho. 1381/97 = a 40% A8 en 1997 y 50% a partir de 1998. Solo quienes hayan laborado 10 meses (interumpidos del año escolar)	Cesantías (L. 91/85 1. mes 5av y cada año lab. y proporcional a TL)	Cesantías acumuladas (a 31 de cada año)	Prom. Int. Camerci al Superba ncaria	Int. Cesantías (L. 91/89 Art. 15.3 Cesantías acumuladas a 31 de por tasa ini. Comercial vigente)	Salario por Vacaciones (Dl. 524 de 1975 Art. 4)	Ap. Patr. Pensión (L. 100/93 Art. 20)	Ap. Empl. Pensión (L. 100/93 Art. 20) 3,375%	Total adeudado incluidos los aportes patronales para pensión	IPC Inicial	IPC Final (vigente a 24 de septiembre de 2012 fecha de ejecución de la Sentencia)	Razón indexación	Total Deuda indexada
ene.-1996																	
may. 30	\$ 216.884,00	\$ 13.567,00	\$ 14.167,00								\$ 21.870,00	\$ 8.046,00	\$ 19.688,00	35,72039	111,36807	3,162833981	\$ 62.254,13
jun 34	\$ 216.000,00	\$ 6.703,50	\$ 7.083,58								\$ 21.870,00	\$ 8.046,00	\$ 5.821,00	35,62416	111,36807	3,126194976	\$ 18.197,58
jul. 30	\$ 216.000,00	\$ 6.783,50	\$ 7.083,50								\$ 21.670,00	\$ 8.046,00	\$ 5.821,00	36,16228	111,36687	3,079615009	\$ 17.936,79
ago. 30	\$ 216.000,00	\$ 13.567,00	\$ 14.167,00								\$ 21.878,00	\$ 8.046,80	\$ 19.688,00	36,5613	111,36687	3,046064281	\$ 59.970,91
sep. 38	\$ 216.000,00	\$ 13.567,00	\$ 14.167,80								\$ 21.670,00	\$ 6.046,00	\$ 19.688,80	36,99661	111,36807	3,018223639	\$ 59.265,28
oct. 30	\$ 216.000,00	\$ 13.567,00	\$ 14.167,00	\$ 121.667,00		\$ 126.944,79					\$ 34.209,03	\$ 12.585,55	\$ 263.950,25	37,42344	111,36807	2,975890779	\$ 785.516,86
nov.											\$ -	\$ -	\$ -	37,72398	111,36807	2,952182405	\$ -
dic.						\$ 126.944,79		43,53	\$ 55.259,07	\$ 129.600,00	\$ 13.122,00	\$ 4.827,60	\$ 188.831,47	37,99651	111,36807	2,931007874	\$ 527.673,65
ene.-1997											\$ -	\$ -	\$ -	38,62612	111,36807	2,663232124	\$ -
feb.											\$ -	\$ -	\$ -	39,83183	111,36807	2,796012687	\$ -
mar.											\$ -	\$ -	\$ -	40,45018	111,36807	2,753217045	\$ -
abr.											\$ -	\$ -	\$ -	41,38718	111,36887	2,709212113	\$ -
may. 30	\$ 272.025,00	\$ 17.250,00	\$ 16.060,00								\$ 27.542,53	\$ 10.132,93	\$ 23.177,87	41,77435	111,36807	2,665943815	\$ 61.788,76
jun. 30	\$ 272.025,00	\$ 8.625,84	\$ 0.838,00								\$ 27.542,53	\$ 10.132,93	\$ 6.522,87	42,27892	111,36807	2,634252211	\$ 17.188,77
jul. 30	\$ 272.025,00	\$ 8.625,00	\$ 6.030,00								\$ 27.542,53	\$ 10.132,93	\$ 6.522,07	42,6301	111,36807	2,612428873	\$ 17.838,44
ago. 30	\$ 272.025,00	\$ 17.258,00	\$ 16.060,00								\$ 27.542,53	\$ 10.132,93	\$ 23.177,07	43,1189	111,36807	2,582753439	\$ 59.860,65
sep. 30	\$ 272.025,00	\$ 17.250,00	\$ 16.050,00								\$ 27.542,53	\$ 10.132,93	\$ 23.177,87	43,66319	111,36807	2,558614863	\$ 59.115,82
oct. 30	\$ 272.025,00	\$ 17.250,80	\$ 16.060,00								\$ 27.542,53	\$ 10.132,93	\$ 23.177,07	44,06496	111,36807	2,526214609	\$ 58.558,25
nov. 30	\$ 272.025,00	\$ 17.258,00	\$ 16.060,00	\$ 178.112,04		\$ 186.778,31		36,57	\$ 72.037,31		\$ 45.576,38	\$ 16.767,61	\$ 453.462,10	44,44339	111,36807	2,505841826	\$ 1.136.303,92
dic.										\$ 190.417,50	\$ 19.279,77	\$ 7.093,05	\$ 183.324,45	44,71589	111,36887	2,490370354	\$ 456.582,44
ene.-1998											\$ 32.631,36	\$ 12.005,12	\$ 7.671,38	45,51778	111,36887	2,446693797	\$ 18.769,63
feb. 30	\$ 322.285,00	\$ 28.700,00	\$ 16.653,00								\$ 32.632,36	\$ 12.005,12	\$ 27.347,88	47,01282	111,36887	2,368667252	\$ 64.784,85
mar. 30	\$ 322.285,00	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00								\$ 32.631,36	\$ 12.005,12	\$ 27.347,88	48,23588	111,36807	2,308822188	\$ 63.141,40
abr. 30	\$ 322.285,00	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00								\$ 32.631,36	\$ 12.005,12	\$ 27.347,88	49,63681	111,36807	2,243658889	\$ 61.359,32
may. 30	\$ 322.285,00	\$ 20.700,00	\$ 16.653,00								\$ 32.631,36	\$ 12.005,12	\$ 27.347,88	50,41245	111,36887	2,209138219	\$ 60.415,26

jvn.	30	\$	322.285,00	\$	18.350,00	\$	9.326,50												\$	32.631,36	\$	12.005,12	\$	7.671,38	51.82799	111,36887	2,187489845	\$	16.742,72
jul.	30	\$	322.285,00	\$	10.350,00	\$	9.326,50												\$	32.631,36	\$	12.005,12	\$	7.671,38	51,27197	111,36807	2,172104358	\$	16.553,05
ago.	30	\$	322.285,00	\$	20.700,00	\$	10.651,00												\$	32.631,36	\$	12.005,12	\$	27.347,80	51,28861	111,36807	2,171399654	\$	59.383,19
sep.	30	\$	322.205,00	\$	20.700,00	\$	10.653,00												\$	32.631,36	\$	12.005,12	\$	27.347,88	51,43735	111,36807	2,165128676	\$	59.211,47
oct.	30	\$	322.285,00	\$	20.700,00	\$	18.651,00												\$	32.631,36	\$	12.005,12	\$	27.347,88	51,62089	111,36807	2,157422509	\$	59.000,94
nov.	30	\$	322.285,00	\$	20.700,00	\$	18.653,00												\$	32.631,36	\$	12.005,12	\$	27.347,88	51,71247	111,36807	2,15360183	\$	58.894,45
dic.	30	\$	322.285,00	\$	10.350,00	\$	9.326,50												\$	89.080,79	\$	32.772,93	\$	1.181.506,36	52,18481	111,36807	2,134108949	\$	2.521.463,30
ene. - 1999	30	\$	370.628,00	\$	12.006,00	\$	10.725,50												\$	37.526,09	\$	13.805,89	\$	8.925,61	53,33761	111,36807	2,887983887	\$	18.636,52
feb.	30	\$	378.628,08	\$	24.012,00	\$	21.451,00												\$	37.526,09	\$	13.805,89	\$	31.657,11	54,24344	111,36887	2,853115916	\$	64.995,71
mar.	30	\$	370.628,00	\$	24.012,00	\$	21.451,00												\$	37.526,09	\$	13.805,89	\$	31.657,11	54,75222	111,36807	2,094837524	\$	64.391,74
abr.	30	\$	370.628,00	\$	24.012,08	\$	21.451,00												\$	37.526,09	\$	13.805,89	\$	31.657,11	55,18137	111,36807	2,018218649	\$	63.890,96
may.	38	\$	370.628,00	\$	24.012,00	\$	21.451,00												\$	37.526,09	\$	13.805,89	\$	31.657,11	55,44543	111,36887	2,008606841	\$	63.586,68
jun.	30	\$	378.628,00	\$	12.006,00	\$	10.725,50												\$	57.439,91	\$	21.132,21	\$	483.153,78	55,60033	111,36887	2,003010953	\$	887.521,43
jul.																			\$	-	\$	-	\$	-	55,77382	111,36807	1,996788389	\$	-
ago.																			\$	-	\$	-	\$	-	56,04996	111,36807	1,986942899	\$	-
sep.																			\$	-	\$	-	\$	-	56,23539	111,36807	1,988391174	\$	-
oct.																			\$	-	\$	-	\$	-	56,43202	111,36807	1,973498759	\$	-
nov.																			\$	-	\$	-	\$	-	56,78225	111,36807	1,964885552	\$	-
dic.																			\$	-	\$	-	\$	-	57,80236	111,36807	1,953744898	\$	437.258,49
ene. - 2000																			\$	-	\$	-	\$	-	57,73729	111,36807	1,928875948	\$	-
feb.	30	\$	904.841,00																\$	91.615,15	\$	33.705,33	\$	33.705,33	59,06643	111,36807	1,885471494	\$	63.558,43
mar.	30	\$	904.841,00																\$	91.615,15	\$	33.705,33	\$	33.705,33	60,07697	111,36807	1,853756439	\$	62.481,47
abr.	30	\$	904.841,00																\$	91.615,15	\$	33.705,33	\$	33.705,33	60,62541	111,36807	1,835472888	\$	61.865,21
may.	30	\$	904.841,00																\$	91.615,15	\$	33.705,33	\$	33.705,33	60,9917	111,36807	1,825954515	\$	61.544,39
jun.	30	\$	904.841,00																\$	91.615,15	\$	33.705,33	\$	33.705,33	60,92989	111,36887	1,826308148	\$	61.556,31
jul.	30	\$	904.841,00																\$	91.615,15	\$	33.705,33	\$	33.705,33	60,9562	111,36887	1,827817924	\$	61.580,24
ago.	30	\$	904.841,08																\$	91.615,15	\$	33.705,33	\$	33.705,33	61,1486	111,36807	1,821269334	\$	61.386,48
sep.	30	\$	904.841,00																\$	91.615,15	\$	33.705,33	\$	33.705,33	61,40907	111,36887	1,813544318	\$	61.126,10
oct.	30	\$	904.841,00																\$	91.615,15	\$	33.705,31	\$	33.705,33	61,50505	111,36807	1,818773124	\$	61.032,70
nov.	30	\$	904.841,00																\$	91.615,15	\$	33.705,33	\$	33.705,33	61,70503	111,36807	1,804845893	\$	60.832,92
dic.																			\$	216.949,77	\$	79.816,09	\$	3.074.758,72	61,98903	111,36887	1,796572872	\$	5.524.041,02
ene. - 2001																			\$	-	\$	-	\$	-	62,64044	111,36607	1,777894121	\$	-
dic.																			\$	-	\$	-	\$	-	66,72893	111,36807	1,668962329	\$	313.890,84

[illegible]



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ELOINA TOBO SIACHOQUE.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICADO: 15001-33-33-011-2013-00025-00.

TEMA: Modifica y actualiza liquidación del crédito.

En memorial radicado el 25 de agosto del corriente año (fl. 180), el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls. 181 a 183), a la cual se le corrió el traslado correspondiente (fls. 185 y 187), sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Examinada la liquidación aportada por la parte ejecutante, se observa que no se aviene con lo dispuesto en la Sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, ya que si bien los valores señalados en los literales A, B, y C, así como las agencias en Derecho son los definidos en esa providencia, al momento de calcular los intereses sobre las mesadas posteriores a la decisión base de ejecución, no se tuvo en cuenta que tales diferencias se van acumulando, y es sobre el valor acumulado que se debe calcular el interés, pues no es posible liquidar intereses sobre diferencias que aún no se han causado, como lo realizó la parte actora, lo cual afecta el resultado total de la deuda.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, el Despacho procederá a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que no es posible aprobarla, lo que se pasa a realizar a continuación, con corte a 30 de junio de 2015, y de paso actualizándola al 31 de octubre de 2015.

En primer lugar, es necesario retomar la liquidación de las diferencias mensuales en las mesadas para obtener con aplicación del IPC el valor correspondiente a los años 2014 y 2015, lo cual se demuestra en el siguiente cuadro.

Año	Mesada Ajustada con IPC	Mesada reconocida	Diferencia mesada	Dif mesada adeudada (menos salud *)
2005	\$ 1.318.041,70	\$ 1.016.878,00	\$ 301.163,70	\$ 265.024,06
2006	\$ 1.381.966,72	\$ 1.066.197,00	\$ 315.769,72	\$ 277.877,35
2007	\$ 1.443.878,83	\$ 1.113.963,00	\$ 329.915,83	\$ 288.676,35
2008	\$ 1.526.035,54	\$ 1.177.347,00	\$ 348.688,54	\$ 305.102,47
2009	\$ 1.643.082,46	\$ 1.267.650,00	\$ 375.432,46	\$ 330.380,56
2010	\$ 1.675.944,11	\$ 1.293.003,00	\$ 382.941,11	\$ 336.988,18
2011	\$ 1.729.071,54	\$ 1.333.991,00	\$ 395.080,54	\$ 347.670,88
2012	\$ 1.793.565,91	\$ 1.383.749,00	\$ 409.816,91	\$ 360.638,88
2013	\$ 1.837.328,92	\$ 1.417.512,00	\$ 419.816,92	\$ 369.438,89
2014	\$ 1.872.973,10	\$ 1.445.011,29	\$ 427.961,81	\$ 376.606,39
2015	\$ 1.941.523,91	\$ 1.497.898,70	\$ 443.625,21	\$ 390.390,18
(*) 12% Inciso 2º del Art. 204 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Art. 1º de la Ley 1250 de 2008, excepto el periodo enero de 2007 a noviembre de 2008 que fue del 12.5% Ley 1122 de 2007 (Ver Sentencia C-430/2009)				

Elaborado por el juzgado

A partir de esta información, es procedente calcular el valor de los intereses moratorios generados sobre las mesadas posteriores a la ejecutoria de la Sentencia base de ejecución, que fue calculado en la suma de \$32.714.312,42 pesos, el valor de las diferencias en las mesadas posteriores, y el valor de los intereses moratorios sobre el valor acumulado mensualmente, con lo cual se recogen todos los ítems por los cuales se siguió adelante la ejecución, lo que facilitará la actualización de la totalidad del crédito, sin hacer diferenciaciones sobre montos parciales, lo que se presenta a continuación:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MDRA SOBRE CAPITAL INDEXADO DESDE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							
mes /año	Concepto	Valor	Días en mora	Int Corriente Superfinanciera	Int mora Superfinanciera	Tasa mora diaria	V/r Interés
2011							
dic.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	16	19,39	29,09	0,080805556	\$ 422.959,71
ene.-2012	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,92	29,88	0,083	\$ 814.586,38
feb.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,92	29,88	0,083	\$ 814.586,38
mar.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,92	29,88	0,083	\$ 814.586,38
abr.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 839.122,11
may.	Cap+index	\$ 32.714.312,42	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 839.122,11
jun.	Cap+index	\$ 32.714.312,42	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 839.122,11
jul.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 853.025,70
ago.	Cap+index	\$ 32.714.312,42	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 853.025,70
sep.	Cap+index	\$ 32.714.312,42	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 853.025,70
oct.	Cap+index	\$ 32.714.312,42	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 854.388,79
nov.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 854.388,79
dic.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 854.388,79
ene.-2013	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	20,75	31,13	0,086472222	\$ 848.663,79

feb.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	20,75	31,13	0,086472222	\$ 848.663,79
mar.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	20,75	31,13	0,086472222	\$ 848.663,79
abr.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	20,83	31,25	0,086805556	\$ 851.935,22
may.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	20,83	31,25	0,086805556	\$ 851.935,22
jun.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	20,83	31,25	0,086805556	\$ 851.935,22
jul.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 831.761,39
ago.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 831.761,39
sep.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 831.761,39
oct.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,85	29,78	0,082722222	\$ 811.860,19
nov.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,85	29,78	0,082722222	\$ 811.860,19
dic.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,85	29,78	0,082722222	\$ 811.860,19
ene.-2014	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,65	29,48	0,081888889	\$ 803.681,61
feb.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,65	29,48	0,081888889	\$ 803.681,61
mar.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,65	29,48	0,081888889	\$ 803.681,61
abr.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,63	29,45	0,081805556	\$ 802.863,75
may.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,63	29,45	0,081805556	\$ 802.863,75
jun.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,63	29,45	0,081805556	\$ 802.863,75
jul.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,33	29	0,080555556	\$ 790.595,88
ago.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,33	29	0,080555556	\$ 790.595,88
sep.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,33	29	0,080555556	\$ 790.595,88
oct.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,17	28,76	0,079888889	\$ 784.053,02
nov.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,17	28,76	0,079888889	\$ 784.053,02
dic.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,17	28,76	0,079888889	\$ 784.053,02
ene.-2015	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,21	28,82	0,080055556	\$ 785.688,74
feb.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,21	28,82	0,080055556	\$ 785.688,74
mar.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,21	28,82	0,080055556	\$ 785.688,74
abr.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,37	29,06	0,080722222	\$ 792.231,60
may.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,37	29,06	0,080722222	\$ 792.231,60
jun.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,37	29,06	0,080722222	\$ 792.231,60
jul.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,26	28,89	0,08025	\$ 787.597,07
ago.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,26	28,89	0,08025	\$ 787.597,07
sep.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,26	28,89	0,08025	\$ 787.597,07
oct.	Cap+Index	\$ 32.714.312,42	30	19,33	29	0,080555556	\$ 790.595,88
Total Intereses de mora desde la ejecutoria hasta el 30 de Junio de 2015, fecha de la presente liquidación							\$ 34.816.334,22
Total Intereses de mora desde la ejecutoria hasta el 31 de Octubre de 2015, fecha de la presente liquidación							\$ 37.969.721,32

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE mesadas posteriores a ejecutoria de la Sentencia							
mes /año	Valor mesadas acumuladas	Valor mesadas en mora	Días en mora	Int Corriente Superfinanciera	Int mora Superfinanciera	Tasa mora diaria	V/r Interés
2011	\$ 347.670,88						
dic. (14)	\$ 185.424,47						
2012	\$ 360.638,88						\$ -
ene.	\$ 546.063,35	\$ 185.424,47	30	19,92	29,88	0,083	\$ 4.617,07
feb.	\$ 906.702,23	\$ 546.063,35	30	19,92	29,88	0,083	\$ 13.596,98
mar.	\$ 1.267.341,11	\$ 906.702,23	30	19,92	29,88	0,083	\$ 22.576,89
abr.	\$ 1.627.979,99	\$ 1.267.341,11	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 32.507,30
may.	\$ 1.988.618,87	\$ 1.627.979,99	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 41.757,69
jun.	\$ 2.349.257,75	\$ 1.988.618,87	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 51.008,07

jul.	\$ 2.709.896,63	\$ 2.349.257,75	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 61.256,90
ago.	\$ 3.070.535,51	\$ 2.709.896,63	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 70.660,55
sep.	\$ 3.431.174,39	\$ 3.070.535,51	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 80.064,21
oct.	\$ 3.791.813,27	\$ 3.431.174,39	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 89.610,84
nov.	\$ 4.152.452,15	\$ 3.791.813,27	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 99.029,52
dic. (incl 13)	\$ 4.873.729,91	\$ 4.152.452,15	30	20,89	31,34	0,087055556	\$ 108.448,21
2013	\$ 369.438,89						
ene.	\$ 5.243.168,80	\$ 4.873.729,91	30	20,75	31,13	0,086472222	\$ 126.432,68
feb.	\$ 5.612.607,69	\$ 5.243.168,80	30	20,75	31,13	0,086472222	\$ 136.016,54
mar.	\$ 5.982.046,58	\$ 5.612.607,69	30	20,75	31,13	0,086472222	\$ 145.600,40
abr.	\$ 6.351.485,47	\$ 5.982.046,58	30	20,83	31,25	0,086805556	\$ 155.782,46
may.	\$ 6.720.924,36	\$ 6.351.485,47	30	20,83	31,25	0,086805556	\$ 165.403,27
jun. (incl 14)	\$ 7.459.802,14	\$ 6.720.924,36	30	20,83	31,25	0,086805556	\$ 175.024,07
jul.	\$ 7.829.241,03	\$ 7.459.802,14	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 189.665,47
ago.	\$ 8.198.679,92	\$ 7.829.241,03	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 199.058,45
sep.	\$ 8.568.118,81	\$ 8.198.679,92	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 208.451,44
oct.	\$ 8.937.557,70	\$ 8.568.118,81	30	19,85	29,78	0,082722222	\$ 112.632,15
nov.	\$ 9.306.996,59	\$ 8.937.557,70	30	19,85	29,78	0,082722222	\$ 221.800,39
dic. (incl 13)	\$10.045.874,37	\$ 9.306.996,59	30	19,85	29,78	0,082722222	\$ 230.968,63
2014	\$ 376.606,39						
ene.	\$10.422.480,76	\$ 10.045.874,37	30	19,65	29,48	0,081888889	\$ 246.793,65
feb.	\$ 10.799.087,15	\$ 10.422.480,76	30	19,65	29,48	0,081888889	\$ 256.045,61
mar.	\$ 11.175.693,54	\$ 10.799.087,15	30	19,65	29,48	0,081888889	\$ 265.297,57
abr.	\$ 11.552.299,93	\$ 11.175.693,54	30	19,63	29,45	0,081805556	\$ 274.270,15
may.	\$ 11.928.906,32	\$ 11.552.299,93	30	19,63	29,45	0,081805556	\$ 283.512,69
jun. (incl 14)	\$ 12.682.119,10	\$ 11.928.906,32	30	19,63	29,45	0,081805556	\$ 292.755,24
jul.	\$13.058.725,49	\$ 12.682.119,10	30	19,33	29	0,080555556	\$ 306.484,54
ago.	\$ 13.435.331,88	\$ 13.058.725,49	30	19,33	29	0,080555556	\$ 315.585,87
sep.	\$ 13.811.938,27	\$ 13.435.331,88	30	19,33	29	0,080555556	\$ 324.687,19
oct.	\$ 14.188.544,66	\$ 13.811.938,27	30	19,17	28,76	0,079888889	\$ 331.026,12
nov.	\$ 14.565.151,05	\$ 14.188.544,66	30	19,17	28,76	0,079888889	\$ 340.052,12
dic. (incl 13)	\$ 15.318.363,83	\$ 14.565.151,05	30	19,17	28,76	0,079888889	\$ 349.078,12
2015	\$ 390.390,18						
ene.	\$ 15.708.754,01	\$ 15.318.363,83	30	19,21	28,82	0,080055556	\$ 367.896,04
feb.	\$ 16.099.144,19	\$ 15.708.754,01	30	19,21	28,82	0,080055556	\$ 377.271,91
mar.	\$16.489.534,37	\$ 16.099.144,19	30	19,21	28,82	0,080055556	\$ 386.647,78
abr.	\$16.879.924,55	\$ 16.489.534,37	30	19,37	29,06	0,080722222	\$ 399.321,56
may.	\$ 17.270.314,73	\$ 16.879.924,55	30	19,37	29,06	0,080722222	\$ 408.775,51
jun. (incl 14)	\$ 17.660.704,91	\$ 17.270.314,73	30	19,37	29,06	0,080722222	\$ 418.229,46
jul.	\$ 18.051.095,09	\$ 17.660.704,91	30	19,26	28,89	0,08025	\$ 425.181,47
ago.	\$ 18.441.485,27	\$ 18.051.095,09	30	19,26	28,89	0,08025	\$ 434.580,11
sep.	\$ 18.831.875,45	\$ 18.441.485,27	30	19,26	28,89	0,08025	\$ 443.978,76
oct.	\$19.222.265,63	\$ 18.831.875,45	30	19,33	29	0,080555556	\$ 455.103,66
Intereses de mora sobre mesadas acumuladas desde la ejecutoria hasta el 30 de junio de 2015.							\$ 8.785.701,29
Intereses de mora sobre mesadas acumuladas desde la ejecutoria hasta el 31 de octubre de 2015, fecha de la presente liquidación.							\$ 10.544.545,29

De acuerdo con la liquidación realizada por el juzgado, el crédito por el cual se siguió adelante con la ejecución, con corte a 30 de junio de 2015 corresponde a lo siguiente:

A.- Por concepto de diferencias en las mesadas causadas desde el 1º de junio de 2005 hasta el 14 de diciembre de 2011, debidamente indexadas a la ejecutoria, asciende a la suma de **\$32.714.312,42 pesos**, valor definido en la Sentencia base de ejecución.

B.- Por concepto de diferencias en las mesadas causadas a partir del 15 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria), hasta el 30 de junio de 2015, fecha de la liquidación aportada, la suma de **\$17.660.704,91 pesos**, el cual incluye el monto definido en el literal B, y el concepto del literal C de la sentencia de seguir adelante la ejecución, igualmente con corte al 30 de junio de 2015.

C.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el monto definido en el literal A de la Sentencia de seguir adelante la ejecución, desde el 15 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria), hasta el 30 de junio de 2015, fecha de la liquidación aportada, el valor de **\$34.816.334,22 pesos**, el cual incluye el monto definido en el literal D y parte del concepto contenido en el literal F de la Sentencia referida.

D.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas posteriores a la ejecutoria de la providencia base de ejecución, calculados sobre los saldos acumulados mes a mes desde la ejecutoria, con corte al 30 de junio de 2015, por la suma de **\$8.785.701,29 pesos**, el cual incluye el monto definido en el literal D, el concepto previsto en el literal G, y parte del concepto contenido en el literal F de la Sentencia de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, como en la liquidación aportada se incluyó el monto de las Agencias en Derecho, aquí también se tendrá en cuenta por valor de **\$700.000,00 pesos**, como fue dispuesto en la Sentencia de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, la liquidación de la obligación objeto de ejecución con corte a 30 de junio de 2015, fecha de la liquidación aportada y objeto de verificación, asciende a: **\$94.677.052,84 pesos**, incluidas las agencias en derecho, monto inferior al calculado por la parte actora en la liquidación aportada pues allí se obtuvo el valor

de \$102.204.846,97 pesos, cuya diferencia obedece a las razones expuestas en precedencia.

Ahora bien, como quiera que desde el corte de la liquidación presentada por la parte ejecutante es del 30 de junio de 2015, el Despacho considera procedente actualizarla con corte al 31 de octubre del corriente año, mes completo anterior a la presente providencia, lo cual corresponde a lo siguiente:

A.- Por concepto de diferencias en las mesadas causadas desde el 1º de junio de 2005 hasta el 14 de diciembre de 2011, debidamente indexadas a la ejecutoria, asciende a la suma de **\$32.714.312,42 pesos**, valor definido en la Sentencia base de ejecución.

B.- Por concepto de diferencias en las mesadas causadas a partir del 15 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria), hasta el 31 de octubre de 2015, fecha de corte de la presente liquidación, la suma de **\$19.222.265,63 pesos**, el cual incluye en monto definido en el literal B, y el concepto del literal C de la Sentencia de seguir adelante la ejecución, con corte al 31 de octubre de 2015.

C.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el monto definido en el literal A de la Sentencia de seguir adelante la ejecución, desde el 15 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria), hasta el 31 de octubre de 2015, fecha de corte de la presente liquidación, el valor de **\$37.969.721,31 pesos**, el cual incluye el monto definido en el literal D y parte del concepto contenido en el literal F de la Sentencia referida.

D.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas posteriores a la ejecutoria de la providencia base de ejecución, calculados sobre los saldos acumulados mes a mes desde la ejecutoria, con corte al 31 de octubre de 2015, por la suma de **\$10.544.545,29 pesos**, el cual incluye el monto definido en el literal D, el concepto previsto en el literal G, y parte del concepto contenido en el literal F de la Sentencia de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se ha de incluir el monto definido en el numeral Tercero de la Sentencia de seguir adelante con la ejecución, por concepto de Agencias en Derecho, esto es la suma de **\$700.000,00 pesos**.

En consecuencia, la liquidación de la obligación objeto de ejecución actualizada con corte a 31 de octubre de 2015, asciende a la suma de **\$101.150.844,65 pesos**, incluidas las agencias en derecho.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

1.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y actualizarla con corte al 31 de Octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cuyo monto total asciende a la suma de **\$101.150.844,65 pesos**, incluidas las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: MARÍA ODILIA ROBERTO DE CASTELLANOS.
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 150013333013201400235-00.
TEMA: Libra mandamiento de pago.

Observa el Despacho que el proceso de la referencia proviene del H. Tribunal Administrativo de Boyacá con decisión de 16 de septiembre del corriente año, mediante la cual revocó el auto proferido por este Juzgado el 3 de julio del año que avanza, y en su lugar ordenó que se realice el estudio detallado sobre el cumplimiento de requisitos formales exigidos por la ley para la demanda ejecutiva, y que en caso de hallarla ajusta se proceda a librar mandamiento de pago, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

La señora MARÍA ODILIA ROBERTO DE CASTELLANOS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, para que se libere mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

1.- \$30.814.636,00 pesos por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes, desde el 18 de julio de 2012, cuando cobró ejecutoria la sentencia, hasta el 1º de Julio de 2014, fecha en que se surtió el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

2.- \$5.528.978,90 pesos por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución No. 0000432 de 4 de febrero de 2014, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6º de la Sentencia base de ejecución.

3.- \$40.701.937,00 pesos por concepto de faltante del retroactivo ordenado en la Sentencia.

4.- Que en el momento oportuno se condene a la entidad demandada al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, y a pagarle las diferencias causadas debidamente indexadas desde el 14 de diciembre de 2007, y al pago de los intereses conforme a los artículos 176 y 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2012.

Que ante la entidad ejecutada fue radicada la solicitud de cumplimiento del fallo el 18 de julio de 2012, por lo que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a dar cumplimiento mediante la Resolución No. 000432 de 4 de febrero de 2014, notificada el 11 de los mismos mes y año, cuyo pago se efectuó el 1º de Julio de 2014.

Aseguró que en la Resolución en comento, se reconoció la suma de \$85.945.280 pesos, como diferencias de las mesadas atrasadas, cuando en realidad da un total de \$114.891.232 pesos, cuya diferencia asciende a la suma de \$40.701.937 pesos.

Igualmente, que los intereses moratorios fueron liquidados desde el 19 de julio de 2012 hasta el 18 de octubre de 2012, por valor de \$3.407.956 pesos, y desde el 30 de octubre de 2012 hasta el 20 de enero de 2014, por la suma de \$16.173.986 pesos, para un total de \$19.581.942 pesos, cuando se debió liquidar hasta el 1º de julio de 2014, fecha del pago, por valor de \$50.396.578 pesos, lo cual genera una diferencia de \$30.814.636 pesos.

Finalmente, que la indexación fue calculada por valor de \$3.989.577 pesos cuando la realidad arroja un valor de \$9.518.555,98 pesos, existiendo una diferencia insoluta de \$5.528.978,90 pesos.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por MARÍA ODILIA ROBERTO DE CASTELLANOS contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Radicado con el número 15001-33-31-003-2011-00033-00 (fls. 15 a 27 vuelto), en la que se ordenó a la

entidad demandada reliquidar y pagar las diferencias en las mesadas de la pensión de jubilación de la actora debidamente indexadas, y dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La entidad enjuiciada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 000432 de 4 de febrero de 2014 (fls. 31 a 34), reliquidó la pensión de la demandante y reconoció en favor de la actora la suma de **\$85.945.280** pesos por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas de 21-02-2006 al 10-01-2014 inclusive, fecha de liquidación del fallo; **\$3.407.956 pesos** por concepto de intereses corrientes de 19-07-2012 a 18-10-2012, **\$16.173.986 pesos** por concepto de intereses moratorios de 30-10-2012 hasta 30-01-2014; y **\$3.989.577 pesos** por concepto de indexación a la ejecutoria del fallo, sumas cuyo pago se ordenó realizar por intermedio de la Fiduciaria "La Previsora" S.A. Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo puesto que solicitó expresamente tenerlo en cuenta como prueba de la obligación que ejecuta (fl. 10).

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la Resolución referida proferida en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 31 a 34), sirve de prueba para determinar el monto de la diferencia pensional de la primera mesada, y da cuenta de los periodos adoptados para liquidar los intereses moratorios y la indexación por los que hoy en día se ejecuta (fl. 31 a 34).

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso –

CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o **en la que se considere legal**.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y fue remitida a este Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocerla, y en ella se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la actora, a pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas desde el 14 de diciembre de 2007, y a dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)”.

lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2012 (fl. 12) y la presente demanda fue instaurada el 19 de diciembre de 2014 (fl. 11).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso que nos ocupa, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, solo transcurrieron algo más de 2 años.

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 14 a 30 vuelto); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 30 de octubre de 2012, según se indicó en el hecho 3 de la demanda (fl. 9), en la parte motiva de la Resolución 000432 de 4 de febrero de 2014 (fl. 31), y se acreditó con copia de la radicación correspondiente (fls. 11 a 12), luego como se cumplió con la condición para que no cesara la causación de intereses, pues no habían transcurrido más de los seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, como lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del CCA, norma aplicable en tanto la decisión fue proferida en vigencia de dicha norma, el reconocimiento de intereses será desde el día siguiente a la fecha en que cobró ejecutoria la Sentencia, hasta el pago de la obligación.

Se aclara además, que la Resolución 000432 de 4 de febrero de 2014 proferida en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos aportados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se librará mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicita el pago de: **\$40.701.937,00** pesos por concepto de faltante del retroactivo ordenado en la Sentencia, **\$5.528978,90** pesos por concepto de indexación faltante, y **\$30.814.636,00** pesos por concepto de intereses moratorios faltantes.

No obstante, revisados los parámetros de liquidación adoptados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Resolución No. 000432 de 4 de febrero de 2012 (fls. 31 a 34), no coinciden con los legalmente definidos en la Sentencia base de ejecución, por lo que no hay certeza respecto a los valores allí reconocidos, luego, en primer lugar es necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora, para lo cual es necesario determinar la diferencia de lo reconocido en la primera mesada con lo reliquidado, con base en la información contenida en la Resolución en mención, y sobre la cual no hay discusión, para luego indexarlas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia.

En el numeral tercero de la Sentencia se ordenó al ente demandado a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con el 75% del promedio mensual obtenido en el año anterior al status, teniendo en cuenta la asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo 20% (Ordenanza 23), sobresueldo rector 25%, prima de vacaciones, prima de navidad y sobresueldo rectores 30%, y pagar las diferencias a partir del 14 de diciembre de 2007 (fl. 27); a su vez, en la parte motiva señaló que mediante la Resolución No. 1382 de 12 de octubre de 2007, el Fondo reconoció pensión de jubilación a la actora con el 75% del promedio del último año de servicio tomando como factores “(...) la asignación básica y rectoría.” (fl. 23 vuelto).

En la Resolución No. 000432 de 4 de febrero de 2014, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reseñó los factores salariales obtenidos por la actora en el último año anterior al status, y el promedio que de cada uno de ellos devengó en el mismo periodo, con lo cual se puede establecer lo que se le liquidó inicialmente por pensión de jubilación, lo que corresponde a la reliquidación de dicha prestación, y la diferencia, lo cual se presenta en el siguiente cuadro.

DIFERENCIA PRIMERA MESADA			
Factor	Promedio mensual del último año anterior al status		Diferencia
	Factores a incluir según Sentencia	Factores incluidos inicialmente	
Asig. Básica	\$ 1.858.809,00	\$ 1.858.809,00	
Sob. Rector 30%	\$ 557.643,00	\$ 557.643,00	
P. Grado	\$ 324,00		
P. Grado	\$ 150,00		
Sob. 20% Ord, 23	\$ 371.761,00		

Sob. 25% Rector	\$	464.702,00		
P. Vacaciones	\$	111.548,00		
P. Navidad	\$	232.392,00		
BASE PARA PENSIÓN	\$	3.597.329,00	\$	2.416.452,00
PENSIÓN 75%	\$	2.697.996,75	\$	1.812.339,00
				\$ 885.657,75

Aunque en la Sentencia base de ejecución no se indicó el monto reconocido inicialmente a la actora como pensión de jubilación, el cálculo realizado por el despacho coincide con el adoptado por la parte ejecutante para hacer la liquidación de las obligaciones pretendidas (fl. 37), por tanto, para efecto de determinar las diferencias de las mesadas causadas y su indexación desde el 14 de diciembre de 2007, como se ordenó en la Sentencia, hasta la ejecutoria, se tiene como diferencia de la primera mesada el valor de **\$885.657,75**, los cuales serán reajustados anualmente conforme al IPC, lo que se demuestra en la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS EN LAS MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA										
mes	8if mesada	Variación IPC año corrido	Dif mesada adicional (1)	% Desc salud	Valor Desc. para Salud	Total adeudado descontado salud	IPC final	IPC inicial	Razón IPC	Total adeudado Indexado a fecha de ejecutoria
feb-86	\$ 885.657,75			12%	\$ 186.278,93	\$ 779.378,82				
mar-86	\$ 885.657,75			12%	\$ 186.278,93	\$ 779.378,82				
abr-86	\$ 885.657,75			12%	\$ 186.278,93	\$ 779.378,82				
may-86	\$ 885.657,75			12%	\$ 186.278,93	\$ 779.378,82				
jun-86	\$ 885.657,75			12%	\$ 186.278,93	\$ 779.378,82				
jul-86	\$ 885.657,75			12%	\$ 186.279,93	\$ 779.378,92				
ago-86	\$ 885.657,75			12%	\$ 186.278,93	\$ 779.378,82				
sep-86	\$ 885.657,75			12%	\$ 186.278,93	\$ 779.378,82				
oct-86	\$ 885.657,75			12%	\$ 186.278,93	\$ 779.378,82				
nov-86	\$ 885.657,75			12%	\$ 186.278,93	\$ 779.378,82				
dic-86	\$ 581.872,73	4,48%		12%	\$ 60.224,73	\$ 441.649,80				
ene-87	\$ 925.335,22			12,50%	\$ 115.666,98	\$ 889.668,32				
feb-87	\$ 925.335,22			12,50%	\$ 115.666,98	\$ 889.668,32				
mar-87	\$ 925.335,22			12,50%	\$ 115.666,98	\$ 889.668,32				
abr-87	\$ 925.335,22			12,58%	\$ 115.666,90	\$ 889.669,32				
may-87	\$ 925.335,22			12,50%	\$ 115.666,98	\$ 889.668,32				
jun-87	\$ 925.335,22			12,50%	\$ 115.666,98	\$ 889.668,32				
jul-87	\$ 925.335,22			12,50%	\$ 115.666,90	\$ 889.668,32				
ago-87	\$ 925.335,22			12,58%	\$ 115.666,98	\$ 889.669,32				
sep-87	\$ 925.335,22			12,58%	\$ 115.666,98	\$ 889.669,32				
oct-87	\$ 925.335,22			12,50%	\$ 115.666,98	\$ 889.669,32				
nov-87	\$ 925.335,22			12,50%	\$ 115.666,90	\$ 889.668,32				
14/12/2007	\$ 524.356,62	5,69%		12,58%	\$ 65.544,58	\$ 458.812,05	111,346	92,8723	1,1989	\$ 558.079,87
ene-09	\$ 977.986,79			12,50%	\$ 122.248,35	\$ 855.738,44	111,346	93,8525	1,1864	\$ 1.015.247,38
feb-08	\$ 977.986,79			12,58%	\$ 122.248,35	\$ 855.738,44	111,346	95,2784	1,1667	\$ 1.880.137,84
mar-88	\$ 977.986,79			12,58%	\$ 122.248,35	\$ 855.738,44	111,346	96,8397	1,1594	\$ 992.125,41
abr-08	\$ 977.986,79			12,58%	\$ 122.248,35	\$ 855.738,44	111,346	96,7227	1,1512	\$ 985.128,38
may-08	\$ 977.986,79			12,50%	\$ 122.248,35	\$ 855.738,44	111,346	97,6238	1,1486	\$ 976.826,61

jun-08	\$ 977.986,79			12,58%	\$ 122.248,35	\$ 855.738,44	111,346	98,46550	1,1388	\$ 967.683,57
jul-08	\$ 977.986,79			12,50%	\$ 122.248,35	\$ 855.738,44	111,346	98,9401	1,1254	\$ 963.442,23
ago-08	\$ 977.986,79			12,50%	\$ 122.248,35	\$ 855.738,44	111,346	99,1293	1,1232	\$ 981.203,47
sep-08	\$ 977.986,79			12,50%	\$ 122.248,35	\$ 855.738,44	111,346	98,9402	1,1254	\$ 983.041,06
oct-08	\$ 977.986,79			12,50%	\$ 122.248,35	\$ 855.738,44	111,346	99,2827	1,1215	\$ 959.719,01
nov-08	\$ 977.986,79			12,50%	\$ 122.248,35	\$ 855.738,44	111,346	99,5597	1,1184	\$ 957.048,83
dic-08	\$ 977.986,79	7,67%	\$ 977.986,79	12%	\$ 234.718,83	\$ 1.721.258,75	111,346	100	1,1195	\$ 1.916.558,46
ene-09	\$ 1.052.998,38			12%	\$ 126.359,81	\$ 926.638,57	111,346	100,589	1,1089	\$ 1.025.734,29
feb-09	\$ 1.052.998,38			12%	\$ 126.359,81	\$ 926.638,57	111,346	101,431	1,0978	\$ 1.017.219,88
mar-09	\$ 1.052.998,38			12%	\$ 126.359,81	\$ 926.638,57	111,346	101,937	1,0923	\$ 1.012.170,27
abr-09	\$ 1.052.998,38			12%	\$ 126.359,81	\$ 926.638,57	111,346	102,265	1,0888	\$ 1.008.929,71
may-09	\$ 1.052.998,38			12%	\$ 126.359,81	\$ 926.638,57	111,346	102,279	1,0887	\$ 1.008.787,87
jun-09	\$ 1.052.998,38			12%	\$ 126.359,81	\$ 926.638,57	111,346	102,222	1,0893	\$ 1.009.353,24
jul-09	\$ 1.052.998,38			12%	\$ 126.359,81	\$ 926.638,57	111,346	102,182	1,0897	\$ 1.009.745,89
ago-09	\$ 1.052.998,38			12%	\$ 126.359,81	\$ 926.638,57	111,346	102,227	1,0892	\$ 1.009.300,81
sep-09	\$ 1.052.998,38			12%	\$ 126.359,81	\$ 926.638,57	111,346	102,115	1,0904	\$ 1.010.407,91
oct-09	\$ 1.052.998,38			12%	\$ 126.359,81	\$ 926.638,57	111,346	101,985	1,0918	\$ 1.011.699,74
nov-09	\$ 1.052.998,38			12%	\$ 126.359,81	\$ 926.638,57	111,346	101,918	1,0925	\$ 1.012.364,53
dic-09	\$ 1.052.998,38	2,00%	\$ 1.052.998,38	12%	\$ 252.719,61	\$ 1.853.277,15	111,346	102,002	1,0916	\$ 2.023.060,86
ene-10	\$ 1.074.058,35			12%	\$ 128.887,00	\$ 945.171,34	111,346	102,701	1,0842	\$ 1.024.733,40
feb-10	\$ 1.074.058,35			12%	\$ 128.887,00	\$ 945.171,34	111,346	103,552	1,0753	\$ 1.018.313,84
mar-10	\$ 1.074.058,35			12%	\$ 128.887,00	\$ 945.171,34	111,346	103,312	1,0726	\$ 1.013.785,33
abr-10	\$ 1.074.058,35			12%	\$ 128.887,00	\$ 945.171,34	111,346	104,29	1,0577	\$ 1.009.119,16
may-10	\$ 1.074.058,35			12%	\$ 128.887,00	\$ 945.171,34	111,346	104,398	1,0666	\$ 1.008.078,05
jun-10	\$ 1.074.058,35			12%	\$ 128.887,00	\$ 945.171,34	111,346	104,517	1,0853	\$ 1.006.933,27
jul-10	\$ 1.074.058,35			12%	\$ 128.887,00	\$ 945.171,34	111,346	104,473	1,0658	\$ 1.007.357,83
ago-10	\$ 1.074.058,35			12%	\$ 128.887,00	\$ 945.171,34	111,346	104,59	1,0646	\$ 1.006.228,44
sep-10	\$ 1.074.058,35			12%	\$ 128.887,00	\$ 945.171,34	111,346	104,448	1,066	\$ 1.007.596,15
oct-10	\$ 1.074.058,35			12%	\$ 128.887,00	\$ 945.171,34	111,346	104,366	1,067	\$ 1.008.485,70
nov-10	\$ 1.074.058,35			12%	\$ 128.887,00	\$ 945.171,34	111,346	104,558	1,0649	\$ 1.006.592,74
dic-10	\$ 1.074.058,35	3,17%	\$ 1.074.058,35	12%	\$ 257.774,00	\$ 1.890.842,69	111,346	105,237	1,0581	\$ 2.000.094,52
ene-11	\$ 1.108.106,00			12%	\$ 132.972,72	\$ 975.133,28	111,346	106,193	1,0485	\$ 1.022.460,23
feb-11	\$ 1.108.106,00			12%	\$ 132.972,72	\$ 975.133,28	111,346	106,832	1,0423	\$ 1.016.336,84
mar-11	\$ 1.108.106,00			12%	\$ 132.972,72	\$ 975.133,28	111,346	107,12	1,0395	\$ 1.013.603,84
abr-11	\$ 1.108.106,00			12%	\$ 132.972,72	\$ 975.133,28	111,346	107,248	1,0382	\$ 1.012.397,22
may-11	\$ 1.108.106,00			12%	\$ 132.972,72	\$ 975.133,28	111,346	107,554	1,0353	\$ 1.009.521,94
jun-11	\$ 1.108.106,00			12%	\$ 132.972,72	\$ 975.133,28	111,346	107,896	1,032	\$ 1.006.322,77
jul-11	\$ 1.108.106,00			12%	\$ 132.972,72	\$ 975.133,28	111,346	108,046	1,0306	\$ 1.004.926,34
ago-11	\$ 1.108.106,00			12%	\$ 132.972,72	\$ 975.133,28	111,346	108,012	1,0309	\$ 1.005.237,65
sep-11	\$ 1.108.106,00			11%	\$ 132.972,72	\$ 975.133,28	111,346	108,345	1,0277	\$ 1.002.143,50
oct-11	\$ 1.108.106,00			12%	\$ 132.972,72	\$ 975.133,28	111,346	108,551	1,8258	\$ 1.000.245,40
nov-11	\$ 1.104.106,00			12%	\$ 132.972,72	\$ 975.133,28	111,346	108,702	1,0243	\$ 998.855,48
dic-11	\$ 1.108.106,00	3,73%	\$ 1.108.106,00	12%	\$ 265.945,44	\$ 1.950.266,56	111,346	109,167	1,0201	\$ 1.989.377,51
ene-12	\$ 1.149.438,35			12%	\$ 137.932,60	\$ 1.011.505,75	111,346	109,955	1,0127	\$ 1.024.305,88
feb-12	\$ 1.149.438,35			12%	\$ 137.932,60	\$ 1.011.505,75	111,346	110,627	1,0065	\$ 1.018.087,73
mar-12	\$ 1.149.438,35			12%	\$ 137.932,60	\$ 1.011.505,75	111,346	110,762	1,0053	\$ 1.016.846,48
abr-12	\$ 1.149.438,35			12%	\$ 137.932,60	\$ 1.011.505,75	111,346	110,822	1,0038	\$ 1.015.380,64
may-12	\$ 1.149.438,35			12%	\$ 137.932,60	\$ 1.011.505,75	111,346	111,254	1,0008	\$ 1.012.343,10

jun-12	\$ 1.149.438,35			12%	\$ 137.932,60	\$ 1.011.505,75	111,346	111,346	1	\$ 1.011.505,75
18/07/2012	\$ 689.663,01			12%	\$ 82.758,56	\$ 606.903,45	111,346	111,322	1,0002	\$ 607.034,56
Total hasta ejecutoria	\$58.656.443,84		\$4.213.149,51		\$7.602.202,26	\$55.278.381,09				\$59.267.977,25
Indexación										\$ 3.988.586,16

(1) No tiene derecho a mesada 14, AL 01 de 2005.

Elaborado por el Juzgado.

Así las cosas, el monto de la diferencia de las mesadas atrasadas, reajustadas anualmente con la variación anual del IPC, y debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previo el descuento de los aportes a salud, ascienden a la suma de **\$59.267.977,25 pesos**, a los cuales habría que realizarle el descuento de los aportes para pensión sobre los factores que no se hayan realizado, lo cual podría hacer el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en su oportunidad, si los hubiere. Aclara el Despacho que de tal suma, corresponden \$55.279.391,09 pesos a capital y \$3.988.586,16 pesos a Indexación.

En consecuencia, el pago de intereses corrientes y moratorios en los términos definidos en los artículos 176 y 177 del CCA, será sobre el monto de **\$59.267.977,25 pesos**, y no sobre el valor que tomó el apoderado de la parte ejecutante.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

*"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del días siguiente, como consecuencia de la sentencia de inexequibilidad C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem."*²

En ocasión anterior había dicho³:

*"(...) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177***

² Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

³ Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

ibídem. De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero si a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (...).” (Negrilla fuera del texto original)

No obstante, como se advirtió anteriormente, en este caso no cesó la causación de intereses desde la ejecutoria de la Sentencia, por tanto, la liquidación de los intereses derivados de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, serán corrientes en el primer mes siguiente a la ejecutoria de la Sentencia y moratorios de ahí en adelante hasta la fecha del pago, y será calculado sobre el monto indexado de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad a la ejecutoria de la decisión, como quedó anotado en precedencia, lo cual corresponde a lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO de 19/07/2012 a 1º/07/2014							
mes /año	Concepto	Valor	Días en mora	Interés Corriente Superfinanciera	Interés moratorio Superfinanciera	Tasa mora diaria (Corriente en primer mes)	V/r Interés
2012	Cap+Index	\$ 59.267.977,25					
jul. (19)	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	12	20,86	31,29	0,057944444	\$ 412.110,00
ago.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	18	20,86	31,29	0,057944444	\$ 618.165,00
ago.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	12	20,86	31,29	0,086916667	\$ 618.165,00
sep.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 1.545.412,51
oct.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	20,89	31,34	0,087041667	\$ 1.547.635,06
nov.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	20,89	31,34	0,087041667	\$ 1.547.635,06
dic.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	20,89	31,34	0,087041667	\$ 1.547.635,06
2013							
ene.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	20,75	31,13	0,086458333	\$ 1.537.263,16
feb.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	20,75	31,13	0,086458333	\$ 1.537.263,16
mar.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	20,75	31,13	0,086458333	\$ 1.537.263,16
abr.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	20,83	31,25	0,086791667	\$ 1.543.189,96
may.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	20,83	31,25	0,086791667	\$ 1.543.189,96
jun.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	20,83	31,25	0,086791667	\$ 1.543.189,96
jul.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 1.506.888,32
ago.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	10,34	30,51	0,08475	\$ 1.506.888,31
sep.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 1.506.888,32
oct.	Cap+Index	\$ 59.167.977,25	30	19,85	29,78	0,082708333	\$ 1.470.586,69
nov.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	19,85	29,78	0,082708333	\$ 1.470.586,69
dic.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	19,85	29,78	0,082708333	\$ 1.470.586,69
2014							
ene.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	19,65	19,48	0,081875	\$ 1.455.769,69
feb.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	19,65	19,48	0,081875	\$ 1.455.769,69
mar.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	19,65	19,48	0,081875	\$ 1.455.769,69
abr.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	19,63	19,45	0,081791667	\$ 1.454.287,99
may.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	19,63	19,45	0,081791667	\$ 1.454.287,99
jun.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25	30	19,63	19,45	0,081791667	\$ 1.454.287,99
jul.	Cap+Index	\$ 59.267.977,25		19,33	19,00	0,080541667	\$ -
Total Intereses sobre diferencias en mesadas indexadas anteriores a la ejecutoria, al 1º de julio de 2014							\$ 34.740.715,10

Elaborado por el Juzgado.

Adicionalmente, y como quiera que las diferencias en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia también devengan intereses, para su cálculo la base corresponde a las mesadas acumuladas en el período, previo descuento de los aportes a salud, aclarando que en este caso su reconocimiento es a partir del 19 de julio de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 1º de julio de 2014, fecha en la que se surtió el pago (fls. 8 y 35), lo cual se presenta en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MDRA SOBRE mesadas posteriores a ejecutoria de la Sentencia de 19/07/2012 a 1º/07/2014							
mes/año	Valor mesadas acumuladas	Valor mesadas en mora	Días en mora	interés Corriente Superfinanciera	interés moratorio Superfinanciera	Tasa mora diaria (Corriente en primer mes)	V/r Interés
2012	\$ 1.011.505,75						
jul.(19)	\$ 404.602,30			20,86	31,29	0,086916667	
ago.	\$ 1.011.505,75	\$ 404.602,30	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 10.550,00
ago.	\$ 1.416.108,05	\$ 1.011.505,75	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 26.375,01
sep.	\$ 2.427.613,80	\$ 1.416.108,05	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 36.925,02
oct.	\$ 3.439.119,55	\$ 2.427.611,80	30	20,89	31,34	0,087041667	\$ 63.391,07
nov.	\$ 4.450.625,30	\$ 3.439.119,55	30	20,89	31,34	0,087041667	\$ 89.804,01
dic. (inci 13)	\$ 6.473.636,80	\$ 4.450.625,30	30	20,89	31,34	0,087041667	\$ 116.216,95
2013	\$ 1.036.186,49						
ene.	\$ 7.509.823,29	\$ 6.473.636,80	30	20,75	31,13	0,086458333	\$ 167.909,95
feb.	\$ 8.546.009,78	\$ 7.509.823,29	30	20,75	31,13	0,086458333	\$ 194.786,04
mar.(30)	\$ 9.582.196,27	\$ 8.546.009,78	30	20,75	31,13	0,086458333	\$ 221.662,13
abr.	\$ 10.618.382,76	\$ 9.582.296,27	30	20,83	31,25	0,086791667	\$ 249.496,44
may.	\$ 11.654.569,25	\$ 10.618.382,76	30	20,83	31,25	0,086791667	\$ 276.476,14
jun.	\$ 12.690.755,74	\$ 11.654.569,25	30	20,83	31,25	0,086791667	\$ 303.455,85
jul.	\$ 13.726.942,23	\$ 12.690.755,74	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 322.662,46
ago.	\$ 14.763.128,72	\$ 13.726.942,23	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 349.007,51
sep.	\$ 15.799.315,21	\$ 14.763.128,72	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 375.352,55
oct.	\$ 16.835.501,70	\$ 15.799.315,21	30	19,85	29,78	0,082708333	\$ 392.020,51
nov.	\$ 17.871.688,19	\$ 16.835.501,70	30	19,85	29,78	0,082708333	\$ 417.730,89
dic.	\$ 19.944.061,17	\$ 17.871.688,19	30	19,85	29,78	0,082708333	\$ 443.441,26
2014	\$ 1.056.288,50						
ene.	\$ 21.000.349,67	\$ 19.944.061,17	30	19,65	29,48	0,081875	\$ 489.876,00
feb.	\$ 22.056.638,17	\$ 21.000.349,67	30	19,65	29,48	0,081875	\$ 515.821,09
mar.	\$ 23.112.926,67	\$ 22.056.638,17	30	19,65	29,48	0,081875	\$ 541.766,18
abr.	\$ 24.169.215,17	\$ 23.112.926,67	30	19,63	29,45	0,081791667	\$ 567.133,44
may.	\$ 25.225.503,67	\$ 24.169.215,17	30	19,63	29,45	0,081791667	\$ 593.052,12
jun.	\$ 26.281.792,17	\$ 25.225.503,67	30	19,63	29,45	0,081791667	\$ 618.970,80
jul.	\$ 27.338.080,67	\$ 26.281.792,17		19,33	29,00	0,080541667	\$ -
Total Intereses sobre diferencias en mesadas posteriores a ejecutoria, al 1º de julio de 2014							\$ 7.383.883,41

Elaborado por el Juzgado.

Ahora bien, establecido el monto legal de la condena conforme a la Sentencia base de ejecución, y teniendo en cuenta que el pago se surtió el 1º de julio de 2014 (fls. 8 y 35), es procedente hacer una balance entre lo que se pagó y lo que se debió pagar, a efecto de determinar si subsisten saldos insolutos o no, lo cual se presenta en el siguiente cuadro resumen:

Verificación de saldos.			
Concepto	Liquidación de la condena	Pagado S/n Res. 6391/12 (hasta 30/10/2012)	Saldo
Diferencia en Mesadas a la fecha de ejecutoria	\$ 55.279.391,09	\$ 85.945.280,00	-\$ 3.327.808,26
Mesadas posteriores a la Ejecutoria hasta fecha de Pago	\$ 27.338.080,65		
Indexación Mesadas atrasadas hasta ejecutoria	\$ 3.988.586,16	\$ 3.989.577,00	-\$ 990,84
Intereses sobre el capital indexado a la ejecutoria y hasta la fecha de pago	\$34.740.715,10	\$ 19.581.942,00	\$22.542.656,51
Intereses sobre mesadas posteriores a ejecutoria hasta la fecha de pago	\$7.383.683,41		
Totales	\$ 128.730.656,41	\$ 109.516.799,00	\$ 19.213.857,41

Elaborado por el Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, el monto reconocido por capital tanto de las mesadas atrasadas hasta la ejecutoria de la sentencia, excedió la condena impuesta en \$3.327.808,26 pesos; asimismo, la indexación también se excedió en \$990,84 pesos, por tanto no le asiste la razón a la parte ejecutante en lo pretendido como faltantes por tales conceptos; sin embargo, lo reconocido por concepto de intereses moratorios, fue inferior a lo que se debió cancelar en cuantía de \$22.542.565,51 pesos, lo cual compensado con lo que la entidad ejecutada pagó de más por los conceptos anteriormente señalados, permite concluir que subsiste un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios equivalente a **\$19.213.857,41 pesos**, suma inferior al total de las pretensiones de la demanda ejecutiva, por lo que es sobre tal suma y concepto que el despacho librará mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se librará solo por el monto liquidado por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora MARÍA ODILIA ROBERTO DE CASTELLANOS, por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$19.213.857,41) por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 19 de julio de 2012 hasta el 1º de julio de 2014.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto de mandamiento de pago y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

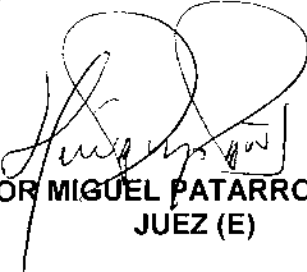
SEXTO: No se libra mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiendo por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la entidad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folios 2 a 3 vuelto.

NOVENO Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada del ejecutante en favor de la también abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy <u>19 de</u> <u>noviembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria